



REPÚBLICA  
ORIENTAL DEL  
URUGUAY  
PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 1º TURNO  
San José 1132 4º Piso - Montevideo  
Tel. 2902 8097 / 1907 Int. 4113 al 4117

---

## CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 20 de Abril de 2026

**CEDULÓN Nro. 797/2026**

**NOMBRE: PATINO CHARRUTI, NILO**

**DOMICILIO ELECTRÓNICO: 5297599@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**

En autos caratulados: " **PATINO CHARRUTI, NILO c/ MINISTERIO DEL INTERIOR - ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 22 LEY 18.381)**", IUE 2-26817/2026 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

**Sentencia Nro. 46/2026**

Montevideo, 20 de Abril de 2026

VISTOS: estos autos caratulados: "Patiño Charruti, Nilo c/ Ministerio del Interior. Acción de Acceso a la Información Pública ( ART. 22 Ley 18.381), IUE 2-26817/2026, para sentencia definitiva de primera instancia.RESULTANDO:1- Comparece el Sr. Nilo Patiño, promoviendo proceso demanda de acceso a la información pública - Ley 18.381 contra el Poder Ejecutivo Ministro del Interior, expresando: a) El día 17 de setiembre de 2025 el actor - integrante del proyecto CRUZAR, que sistematiza información de archivos del pasado reciente vinculados al terrorismo de estado y graves violaciones a los Derechos Humanos - presentó una Solicitud de Acceso a la Información Pública ante el Ministerio del Interior (DOC A - copia con sello de recibido, firma y fecha), sin recibir, dentro del lapso legal de veinte días (art. 15 LAIP), ni de su prórroga, ningún tipo de respuesta sobre la información requerida.. De este modo, se configuró el silencio positivo respecto a la



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030118977197FEB7788

Página 1 de 10

información omisa y la demandada - por imperio legal - está obligada a franquear el acceso requerido. En la SAIP, solicitó acceso a la siguiente información: "Memorandum 425 del Departamento 2 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) con fecha 31 de julio de 1975" En efecto, la producción de la información solicitada se encuentra bajo la órbita del Ministerio del Interior al tratarse de una Dirección Nacional que pertenece a dicha cartera, por lo que en este sentido el demandado es sujeto obligado alcanzado por las obligaciones impuestas por la Ley de Acceso a la Información Pública. No obstante, y como se verá, la demandada - luego de vencido el plazo - clasificó la información como reservada, lo cual resulta absolutamente improcedente por haberse realizado en forma extemporánea (no acorde a las oportunidades que la ley consagra); y sin tener en consideración que ninguna clasificación puede ser oponible en casos - como el de marras - de investigaciones de violaciones a derechos humanos; b) Actuaciones administrativas: La referida solicitud, conforme surge de la nota de cargo, se presentó el 17 de setiembre de 2025, por lo que el 15 de octubre de 2025 se cumplió el plazo de veinte días hábiles que prevé la ley. Habríase dispuesto una prórroga - que no fue notificada - el día 14 de octubre de 2025, por lo cual el plazo habría vencido indefectiblemente el 11 de noviembre de 2025 Vencido el plazo sin que mediara respuesta de ningún tipo, la Administración demandada incurre en un "silencio" que el texto legal ha denominado "positivo", es decir, obligándola ante la falta de respuesta, a franquear el acceso a la información requerida.. No obstante, el 24 de noviembre de 2025 (DOC B-copia con sello de recibido, firma y fecha) y ante la falta de respuesta ante una temática que reviste interés público en tanto se trata de investigaciones de delitos de lesa humanidad, el accionante dirigió nueva nota al jerarca del Ministerio del Interior reiterando la necesidad de una ágil respuesta a la SAIP adecuadamente cursada, que desde el 14 de octubre de 2025 se encontraba - de acuerdo a lo informado por el propio Ministerio - a estudio de un asesor. Sorpresivamente, y en forma absolutamente extemporánea, el 30 de diciembre de 2025 (DOC C), el Encargado de Despacho de la DIGESE, en ejercicio de atribuciones delegadas, resuelve declarar "reservada por el término de 15 (quince) años la información relacionada en el resultando I) de la presente, en consecuencia desestimase la petición formulada por el ciudadano Nilo PATIÑO CHARRUTI..." Advertirá la Sede la extemporaneidad de la Resolución mencionada, en tanto la Ley 18.381 establece con claridad meridana dos oportunidades en las cuáles la Administración podría declarar la reserva de la información: "en el momento en que esta se genere, obtenga o, modifique", o "en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma" (art. 9 LAIP). En el caso concreto, ninguna de las dos hipótesis se configura, habiéndose resuelto fuera de plazo. La improcedencia de la resolución por los motivos mencionados impone el levantamiento de la reserva en la vía jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, y ante la imposibilidad material de poder acceder a lo solicitado, el compareciente radicó denuncia ante la Unidad de Acceso a la Información Pública. Habiéndose sustanciado tal denuncia por Expte. 2026-2-10-000074 (DOC D), y sin que la Administración demandada compareciese en tales actuaciones, la Unidad emite el



Informe número 32 en fecha 12 de marzo de 2026 en el que concluye que "El Ministerio del Interior incurrió en contravención a la normativa de acceso a la información pública, debe desclasificar la información y entregarla al solicitante" (negritas propias) En tal sentido, la UAIP arriba a la misma solución legal que se demanda: la posibilidad de clasificar la información como reservada que consagra la Ley de Acceso a la Información Pública no está habilitada para la demandada en el caso de marras en tanto no se hizo en el momento adecuado, las clasificaciones de reserva no pueden ser genéricas, y no pueden oponerse en caso de investigaciones por violaciones a derechos humanos; c) Marco Jurídico. El art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública define a la información pública como "toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público". (el destacado nos pertenece). De la definición legal se desprende que la información será pública sin perjuicio del soporte en que esté contenida, o de las operaciones que los organismos deban hacer para permitir su acceso. En consonancia, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do turno, ha entendido que "Debemos tener presente que el objeto del derecho es la información, no exclusivamente los documentos públicos. La palabra información abarca todo tipo de datos contenidos en cualquier tipo de almacenamiento" (Sentencia SEF-0005-000155/2015). Con ello, se reafirma que es la información la que reviste la nota fundamental de publicidad, no solamente los soportes documentales. Por su parte, el Tribunal de Apelaciones de Primer Turno, en Sentencia 109/2023, precisó el alcance de la norma por cuanto "Respecto al concepto de información pública, esta Sala expresó en sentencia No 125/2011: "Como la definición legal de la "información pública" adolece de marcada vaguedad, puesto que no exige que se trate de información "de interés público", ni la limita a la referente, obtenida o producida por organismos públicos, de modo de diferenciarla de la "información privada" (DURAN MARTINEZ, A. Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública. Montevideo, 2009, Ed. A.Fernández p. 102), lo cierto es que viene a incluir toda aquella información que, por cualquier circunstancia "esté en posesión" de un organismo público (arts. 2 y 4)...". Como criterio interpretativo importa consignar que, de acuerdo con la regulación legal, toda persona tiene derecho a acceder a la información de que dispongan los organismos públicos a menos que se trate de información secreta, confidencial o reservada, excepciones que son de interpretación estricta." En su mérito, del análisis exegético de la norma, y adicionando las precisiones formuladas por los Tribunales patrios, no cabe duda la procedencia de la acción de marras, y la obligación de la demandada en franquear el acceso a la información requerida. En efecto, la información solicitada es i) información pública, y ii) se encuentra en posesión de la Administración, concretamente el Ministerio del Interior, por ser quien la produce. El TAC de 1er. Turno en sentencia referida, entendió que "La finalidad de la ley 18381 fue establecida en su art. 1, en el que señala que: "(Objeto de la ley). La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública. " De acuerdo a esta norma la finalidad de brindar información es



"promover la transparencia de la función administrativa". Del simple tenor de las palabras utilizada por el legislador se puede interpretar que refiere al control y fiscalización de la actividad pública, como una forma de garantía de buen funcionamiento frente a los administrados." (el destacado nos pertenece) El Derecho de Acceso a la Información constituye entonces una garantía democrática, en íntima relación con el derecho de libertad de expresión, consagrado como derecho humano en diversos instrumentos internacionales, que además ingresan al ordenamiento jurídico interno. En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Sentencia de 19 de setiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas), entendió que "86. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información" (el destacado nos pertenece) De lo expresado, surge con meridiana claridad que asegurar un libre acceso a la información garantiza y fortalece los sistemas democráticos en tanto permite la transparencia y contralor de parte de los ciudadanos a sus autoridades y representantes. En la especie, existe un interés legítimo de contralor en este sentido, directamente vinculado a la actividad de las agencias ministeriales, en un reconocido contexto histórico de vulneración a derechos fundamentales, Por lo tanto, el organismo demandado es competente en la producción de la información requerida, por lo cual tiene la obligación de contar con ella (art. 14 Ley 18.381), en la medida que se ha solicitado información que él mismo produce, como viene de decirse; d) Los límites de la reserva Cobra especial relevancia analizar la figura de la reserva de la información, bajo la cual la Administración ha pretendido ampararse para no cumplir con sus obligaciones legales. La misma fue consagrada en el art. 9 de la LAIP, y establece causales específicas sobre las que puede operar, entendiéndose que fuera de esas causas, no estaría habilitada a clasificar la información como reservada. Asimismo, la ley consagra que deberá realizarse "mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido". En el caso, emerge sin mayor esfuerzo que no se ha demostrado - ni siquiera mencionado - la existencia de estos elementos objetivos que generen un riesgo claro, probable y específico del daño al interés público. Atendiendo a los fundamentos expuestos en la Resolución que declara la reserva, la misma refiere a una Resolución Ministerial del 20 de julio de 2012 que había clasificado como información reservada toda aquella información y documentación que involucre el ejercicio de la actividad policial. Cabe recordar lo dispuesto por la Unidad de Acceso a la Información Pública en relación con las reservas genéricas, en dictamen 11/018 "la clasificación de información como reservada se debe realizar por el sujeto obligado en forma particular, identificando en cada caso la información a reservar, ponderando el plazo por el cual se reserva,



explicitando la causa legal en la que se ampara y demostrando la prueba de daño respectiva". Huelga reiterar que ninguno de los extremos mencionados se ha acreditado en la vía administrativa.. Por su parte, en Dictamen 2/2022, la UAIP estableció "1) No es un acto discrecional, sino que es una excepción a la información pública, de interpretación estricta. 2) Se puede hacer exclusivamente si la información considerada entra en alguna de las hipótesis taxativas previstas por el artículo 9° de la Ley, a través de elementos objetivos y verificables que permitan evaluar el eventual daño al interés público protegido, que causaría su difusión. En todas las hipótesis debe de tratarse de asuntos cuya hipotética apertura al conocimiento público dañe o ponga en riesgo alguno de los derechos o actividades previstos en la norma. Este juicio de valor (prueba de daño), lo debe realizar el jerarca, para de esa forma motivar y fundamentar legalmente el acto de clasificación. Los casos particulares que se presenten deben entrar en alguna de las situaciones previstas por la norma legal. De lo contrario no procede la reserva (...)

Asimismo, esta Unidad en resolución N° 20 de fecha 22 de octubre de 2009, ha establecido: "no es conforme a la Ley, reservar información que aún no se generó". Por tanto la realización de una reserva genérica y a futuro, va contra los principios plasmados en la Ley, que velan por el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública" (negritas propias). Como viene de verse y surge acreditado, ninguno de los parámetros o estándares que recoge la Unidad han cumplidos por el Ministerio del Interior en este caso. Por su parte, en el lejano e improbable caso que la Administración demandada pretendiese ampararse en ampararse en la primera causal del artículo 9, esto es, "A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.", resta solo cuestionarse qué tanto podría comprometer la seguridad pública hoy información que data del año 1975, esto es, hace más de seis décadas. Cabe recordar asimismo que en materia de Acceso a la Información Pública rige el Principio de Máxima Divulgación, largamente recogido en nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos y también en los Tribunales vernáculos. No obstante, este Principio admite limitaciones, con una interpretación absolutamente restrictiva y cuya carga de la prueba recae sobre el Estado. Así, explica la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2010 que "10. El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información. El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, tal como se detalla más adelante, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de



la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad No obstante, las excepciones no deben convertirse en la regla general; y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción..."

([https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistemainteramericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_DAIMJI.html](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistemainteramericano_de_derechos_humanos/index_DAIMJI.html)) De allí deriva que la interpretación de los límites a la publicidad de la información - como lo es la figura de la reserva debe ser de interpretación absolutamente restrictiva, lo que implica necesariamente que no puede realizarse en forma genérica y sin ponderar un plazo razonable, así como sin demostrar- que incluso es de imperio legal - el daño que podría generar su difusión; e) La inoponibilidad de la clasificación :Como se mencionara al comienzo de este escrito, el compareciente - y así surge acreditado de la copiosa prueba documental que se agrega - solicita la información en nombre y representación de CRUZAR, un proyecto que funciona en la órbita de la Facultad de Información y Comunicación de la Universidad de la República, y que se aboca a la sistematización de información de archivos del pasado reciente vinculados al Terrorismo de Estado y graves violaciones a los Derechos Humanos. Tiene como objetivo el ordenamiento y la clasificación del material, y la elaboración de un programa informático que permita el cruzamiento de la información contenida en esos archivos. El cruzamiento facilita la investigación y el análisis de los temas referidos al terrorismo de Estado, como un aporte más en la búsqueda de la verdad. En tal sentido, resulta claro, evidente y manifiesta la vinculación de su actividad como forma de investigar y aportar a la investigación de violaciones de Derechos Humanos. En tal sentido, ha de tenerse presente lo consagrado por el art. 12 de la LAIP en tanto dispone "Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos" Como viene de verse, el Ministerio del Interior es indudablemente un sujeto obligado, la reserva está mencionada y regulada en los artículos anteriores de la Ley, y la información solicitada es absolutamente relevante en la investigación de violaciones a DDHH. En su mérito, ha de concluirse que la reserva no puede oponerse por imperio del citado artículo 12. Asimismo, y conforme también lo mencionara la UAIP en su dictamen (DOC D), existe el Dictamen 01/2018 en el que obran una serie de criterios de acceso, ninguno de los cuales habilita a la demandada a omitir la entrega de la información ni ampararse en la reserva legal. Por su parte, menciona la Resolución del 30 de diciembre de 2025 del Ministerio (DOC C), "que la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad está llevando a cabo una investigación a efectos de esclarecer los hechos que llevaron a la muerte de una persona en circunstancias que se encontraba detenida en dependencias de Coraceros de la Jefatura de Policía de Montevideo, actual Guardia Republicana, sugiriendo que el peticionante solicite la autorización correspondiente a la Fiscalía". Lo mencionado, lejos de enervar la obligación incumplida del Ministerio en entregar la información, no hace más que confirmar que la misma es relevante en investigaciones de DDHH,



operativizando así lo dispuesto por el artículo 12 de la LAIP. No existe - conforme no está señalado así en la Resolución - ningún elemento que determine que la documentación solicitada sea parte de la evidencia en la investigación fiscal, y ni aunque así lo fuere, no existen a primma faccie elementos que determinen la imposibilidad de franquear la información aunque sea una evidencia en una investigación en curso. La Ley no exige expresión de causa en las solicitudes de acceso a la información pública ni que los peticionantes revistan calidad alguna, y en tal sentido, no se puede por arbitrio del aplicador del Derecho, pretender construir una especie de jerarquía de quiénes pueden acceder y quiénes no. Abundando en la especie, los argumentos en relación con la reserva de la información por la investigación que estaría llevando adelante la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad (también señalados en la Resolución del 20 de marzo de 2026 - DOC F) no son de recibo, ya que no es resorte ni potestad de la Administración clasificar o limitar el acceso a información en su poder que pudiese ser evidencia en una investigación preliminar o incluso en un juicio penal. En otras palabras, nada habilita al Ministerio del Interior a reservar información por el solo hecho que su contenido pudiese estar siendo investigado en la órbita de la Justicia. Sostener lo contrario implicaría un adelantamiento de la barrera al acceso y una debilitación del principio de máxima divulgación que no tiene asidero en nuestro ordenamiento jurídico.

CONCLUYE:, la demandada ha incumplido con sus obligaciones legales, en tanto no respondió dentro del plazo legal, configurando el silencio positivo; resolvió una reserva genérica que no cumple con los estándares de interpretación restrictiva de los límites ni demostró prueba de daño; e incurrió en ilegalidad al resolver una reserva inoponible dado que la información solicitada se enmarca en una investigación por violaciones de DDHH. El incumplimiento a la ley configurado habilita la vía judicial promovida en autos. En su mérito, la Sede deberá acoger la acción impetrada, condenando a la Administración demandada a la entrega de la información. Dado que la acción de marras se orienta a exigir el cumplimiento de una obligación de hacer, se solicitará a la Sede la imposición de astreintes, conforme lo habilita la normativa procesal. Esto se funda además, en la clara voluntad dilatoria que la Administración ha demostrado en los hechos que se ventilan, dado que no actuó conforme la ley permitiendo que se venciera dos veces el plazo legal. A mayor abundamiento, en cuanto a las conminaciones económicas, el artículo 374.2 del CGP es muy claro en cuanto a que, se trata de "...una cantidad de dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento dispuesto". Sobre el particular, la doctrina ha dicho que: "constituyen sanciones pecuniarias que los jueces pueden imponer a los litigantes, de acuerdo con la demora y la importancia económica del asunto, cuando una parte deja de cumplir sus sentencias, para estimularlas a cumplir" (Tommasino, B., Gutiérrez Puppo, C., Rieira, C. "Astreintes: un enfoque procesal" En: Revista Uruguaya de Derecho Procesal 1-2/2004, p. 148). En el mismo sentido, el T.A.C. 2º, citando a su vez a su homólogo de 4º Turno, expresó: "En este sentido se ha manifestado la



jurisprudencia nacional. Así, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno señaló: "La aplicación de astreintes tiene como presupuesto formal el incumplimiento de una conducta impuesta por el Tribunal (Gelsi Bidart, "Astreintes" en Cuadernos del Foro, pág. 34)" (Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno. Sentencia No. 82/2019, 20 de noviembre de 2019); h) ofrece prueba, funda el derecho y solicita en definitiva, se condene a la demandada a franquear el acceso, en plazo de 72 horas, a la entrega del "Memorandum 425 del Departamento 2 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) con fecha 31 de julio de 1975 ", bajo imposición de astreintes valuadas en 5 UR diarias por cada día de incumplimiento en caso de verificarse. 2- Por dispositivo Nro 751 /2026 se convoca audiencia de precepto para el día 15 de abril de 2026 y se ordena diligenciar prueba.3- En la fecha señalada comparecen las partes, se cumplen las etapas procesales de rigor.El Ministerio del Interior agrega documentos que se glosan a fojas 28 a 59 y expresa a través del Dr. Ángel Cardozo: "Como surge de la propia redacción del escrito de demanda, a cuyo petitorio me remito, y al documento agregado con la letra F que puede verse en el folio 50 del documento recién presentado, se evidencia en forma manifiesta que este proceso carece de objeto por cuanto la entrega de información solicitada en el petitorio el propio actor lo contesta en el documento mencionado donde se observa que el Sr. Ministro del Interior de su puño y letra firma resolución explicando en un lenguaje bien sencillo que materialmente lo solicitado es imposible de entregar, razón por la cual es imposible ocultar lo que no existe teniendo en cuenta que estamos hablando de un documento confeccionado obviamente a máquina de escribir y en un momento que no fue posible su respaldo digital como así tampoco su guardado por tantos largos años a la espera que alguien, en este caso el actor, quisiera acceder a él. De esta forma sumamente breve, entiende esta parte demandada que corresponde desestimar la demanda por cuanto la entrega queda explicada en la resolución Ministerial".Se cumplen las demás etapas procesales de rigor y por dispositivo Nro . 806/2026 se señala el día de hoy para dictado y notificación de la sentencia a domicilio electrónico ( acta de audiencia de fojas 60 a 61).CONSIDERANDO:I- El objeto del proceso quedó centrado en determinar si corresponde amparar la demanda y en su mérito condenar al Ministerio del Interior a franquear el acceso en el plazo de 72 horas a toda la información solicitada en la demanda, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes diarias sin perjuicio de lo alegado por la demanda en éste acto ( fs 60 vto).II- En concreto, y sin perjuicio que la ley no exige ninguna legitimación particular para accionar, el actor, solicita en su calidad de integrante del proyecto Cruzar, proyecto que sistematiza información de archivos del pasado reciente vinculados al terrorismo de estado y graves violaciones a los Derechos Humanos, acceder al "Memorandum 425 del departamento 2 de la Dirección de Información e Inteligencia ( DNII) con fecha 31 de julio de 1975". III- La administración en audiencia, contesta que el proceso carece de objeto, porque como ya se expresó en vía administrativa la información es imposible de entregar porque no se encuentra ( audiencia fojas 60)IV- Surge de autos que la administración ha modificado los fundamentos para negar el acceso a la información solicitada.Por memorándum 39/2025



la Dirección General de Información e Inteligencia informó que la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad se encontraba llevando a cabo una investigación que refiere a los hechos que surgen del documento solicitado, sugiriendo que el actor peticionara los mismos a la Fiscalía ( fs 41 vto). A saber, en primera instancia en vía administrativa, por resolución del día 30 de diciembre de 2025, se considera que ante la investigación que lleva Fiscalía Especializada de Crímenes de Lesa Humanidad sobre el hecho a que refiere el documento solicitado, corresponde pedir autorización a la misma para brindar la información y, se Resuelve declarar reservada por el término de 15 años la información requerida (fs 46 vto a 47 vto).Luego por resolución del día 20 de marzo de 2026, la administración fundada en el artículo 12 de la ley 18.381, considera que no existen objeciones ni formales ni materiales para entregar la información, pero que habiéndose procedido a una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos que obran en poder del Ministerio del Interior, no se ha constatado la existencia en su poder del documento denominado " Memorándum 425 del departamento 2 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia ( DNII), con fecha 31 de julio de 1975" Agrega que en el hipotético caso que el referido documento existiera y se encontrara en su poder el mismo no podría ser divulgado en virtud que la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad se encuentra llevando a cabo una investigación judicial tendiente a esclarecer los hechos referidos en dicho documento, y que corresponde peticionar autorización expresa a la Fiscalía o Juez actuante para acceder a la misma. Que esa reserva, la judicial, es independiente a la que opera por el artículo 12 de la ley 18.381. Por todo lo cual desestima la petición ( fs 53 vto a 54).V- La cuestión a resolver, salvada por la propia administración la calidad de reservada de la información solicitada por referir a derechos humanos ( art 12 de la ley 18.381), se circunscribe a determinar si la Administración se encuentra amparada en el artículo 14 de la ley, por no contar en su poder con la información requerida.VI- Como se expresó la administración no es prolija en su actuación, en tanto en primer lugar, alega que la información solicitada, es clasificada, reservada, luego que si bien no es reservada, no la encuentran, y, antes expresa que la misma debería ser peticionada a Fiscalía de Lesa Humanidad.VII- En efecto, la suscrita entiende que la información peticionada, está o estuvo en poder de la Administración, por haber adoptado resolución sobre la misma al clasificarla, así como surge que conoce el contenido del documento ( claramente expresado en el memorando de fojas 41) y, que sobre los hechos alega, se desarrolla investigación penal. Agregando que debería solicitarse a Fiscalía la documentación, sin perjuicio que agrega que realizada búsqueda exhaustiva no la encuentra en el Ministerio del Interior, amparándose en el artículo 14 de la ley.VIII- De lo antes expuesto, se concluye que existiendo contradicción en la defensa de la Administración, máxime cuando refiere a que la documentación estaría en Fiscalía, pero no prueba que se la haya remitido, presentado el registro de entrega o remisión correspondiente, se amparará la demanda en los términos que se dirán.No parece verosímil que no se encuentre el documento, ni registro alguno de tal documento, por eso no es de aplicación el artículo 14 de la ley. En efecto de probarse que el documento se



encuentra en Fiscalía, el Ministerio del Interior estaría exonerado de franquear la información. Por lo expuesto y lo dispuesto en la ley 18.381, artículo 197 y 198 del Código General del Proceso, FALLO: Condénase al Ministerio del Interior a entregar al actor, el "Memorandum 425 del departamento 2 de la Dirección de Información e Inteligencia ( DNII) con fecha 31 de julio de 1975", con plazo 72 horas, salvo que se acredite en legal forma, que el documento fue remitido a Fiscalía de Lesa Humanidad. Sin especial condenación. Ejecutoriada o consentida, archívese. Cósase en forma el expediente. Notifíquese.

Dra. María Eugenia FERRER SUGO.  
Jueza Letrada.

